

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL

EL 25-04-2024

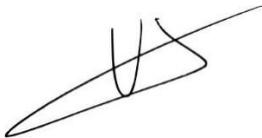
Rad: 2024-00333

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de la apoderada CAROLINA MEJIA GONZALEZ¹, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Manizales, 10 de mayo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 2280640

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 1335
Proceso: VERBAL S. – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ SAS NIT 900.194.008-5
Demandada: MELIDA PULGARÍN BETANCUR C.C. 20.472.200
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00333-00

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:
 - 1.1. Informará el domicilio de las partes.
 - 1.2. Conforme el art. 83 CGP, en concordancia con el numeral 5 y 11 del art. 82 ibidem, y atendiendo la finalidad del proceso, el despacho evidencia una inconsistencia en cuanto su individualización, pues en unos apartes se anuncia que el referido inmueble se encuentra ubicado en la "*Calle 8 No Carrera 7 y 8 No 7-91 **Casa segundo piso**, Urbanización Bella Vista / Chipre en la ciudad de Manizales, Caldas*" (subrayado y negrilla propia), al igual que en el contrato referido; por lo que deberá identificar tanto el bien de mayor extensión (con su folio de matrícula inmobiliaria, área, linderos actuales, cómo está conformado, qué nomenclaturas posee), y, del de menor extensión a restituir, linderos, área y demás circunstancias que permitan la individualización de la zona de menor extensión arrendada. Lo anterior, resulta primordial para la efectiva y adecuada tramitación del proceso, que tiene como característica principal, la debida identificación del predio objeto de controversia, el cual, pretende ser restituido a su arrendador.

Consecuente con lo anteriormente anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

La corrección de la demanda deberá integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, acatando los señalamientos que preceden; además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR especialmente a la parte actora que para la corrección de la demanda debe integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, deberá allegar los nuevos anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la activa, a la abogada **CAROLINA MEJIA GONZALEZ**, identificada con C.C 30.405.247 y tarjeta profesional No. 278.381 del C. S de la J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3694c01b20d98f9c1be21b46f5fab9c7d4bb811ef9f43ad19feb90d59818e4**
Documento generado en 10/05/2024 03:03:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>